

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

El Carmen de Bolívar, Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ
Opositor: N/A
Predio: "LA MILAGROSA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios: "LA MILAGROSA", que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA MILAGROSA	062-35939	517 mts ²	4 Ha + 328 mts ²	13244000300000 003035400000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA MILAGROSA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 158111 en línea recta en dirección NorOste hasta llegar al punto 158113 con el predio de la señora Justa Muñoz con una longitud de 54,14 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 158113 en línea recta en dirección SurOste hasta llegar al punto 158110 con el predio del señor Alberto Díaz con una longitud de 11,9 m.

SUR: Partiendo desde el punto 158110 en línea recta en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 158112 con el predio de la señora Tomasa Muñoz con una longitud de 51,24 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 158112 en línea recta en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 158111 con el Arroyo Santo Domingo de Meza con una longitud de 13,24 m.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 40

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
158110	1575686,536	864122,7269	9° 47' 57,905" N	75° 18' 57,512" W
158111	1575681,999	864061,6819	9° 47' 57,750" N	75° 18' 59,514" W
158112	1575674,865	864072,8334	9° 47' 57,519" N	75° 18' 59,147" W
158113	1575694,895	864114,261	9° 47' 58,176" N	75° 18' 57,790" W

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

PRIMERO: Indica que, la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** ingresó a la parcela denominada **La Milagrosa**, ubicada en la vereda Mesa, corregimiento de San Isidro, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, desde muy pequeña con su abuela la señora Tomasa Hernández Cantillo. Posteriormente, al contraer matrimonio con el señor Rafael Salgado, adquieren una parte del predio por compra a su abuela, dedicándose a explotar el fundo con cultivos propios de la región tal como maíz, ñame, Iraca y arroz.

SEGUNDO: Manifestó que, para el año 1999, hacen presencia en la zona grupos armados al margen de la ley pertenecientes a la guerrilla del EPL, quienes inicialmente solo pasaban por el predio a toda hora. Subsiguientemente, inicia la incursión más fuerte de estos grupos, comenzaron a realizar reuniones en el corregimiento de Saltones De Mesa el cual se encuentra ubicado cerca del predio; allí reunían a la comunidad y les decían que las personas "sapas morían": Luego de esto comenzaron a asesinar personas constantemente; asesinaron a un señor que le decían "NIETO" y a un señor conocido como **EDERVIDE AGAMEZ** quien tenía una tienda donde todos los del pueblo compraban. A raíz de todos estos hechos es que ingresa la fuerza pública, pero es cuando se agudiza más la violencia, dado que iniciaron las amenazas, mandaban a dormir a las personas, obligaban a la comunidad a cocinarles y comprarle la comida, se escuchaban bombas y enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército.

TERCERO: Señaló que, su desplazamiento ocurrió en el año 1999 y que la noche anterior al mismo, estos grupos pasaron por el pueblo con varias personas amarradas, a quienes asesinaban en el camino. Precisó que esta situación, sumado a todos los hechos anteriores les generó mucho temor e intranquilidad y es cuando toman la decisión de desplazarse y dejar todo abandonado. Añadió que, se desplazó para Cartagena junto con sus 6 hijos a la casa de una tía y posteriormente salió favorecida en esa misma ciudad de un subsidio de vivienda en el barrio San José de los campanos.

CUARTO: La solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** realizó la declaración por **DESPLAZAMIENTO** y como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.

QUINTO: El 30 de octubre de 2015, la señora Luz Neida Tapia Díaz, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEXTO: Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 01800 del 11 de noviembre de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Luz Neida Tapia Díaz con C.C. 45.742.020 y su núcleo familiar.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar, en virtud del derecho de ocupación que le asiste sobre el predio denominado "**LA MILAGROSA**" ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Ordenar a la Dirección Técnica de Baldíos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- en liquidación y/o a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras-ANT- en los términos del artículo 24 del decreto 2363 del 07 de diciembre de 2015, adjudicar el predio restituído a la señora **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Carmen de Bolívar, aplicando el criterio de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, según el artículo 3 de la resolución 2145 de 2012, modificada, adicionada y aclarada por la circular 1851 de 2014 emitida por INCODER.

CUARTA: Una vez expedido el acto administrativo de adjudicación a favor de la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ**, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° **062-35939**, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 Ibidem.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de un solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Pretensión subsidiaria.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), ó en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

Pretensiones complementarias.

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio del Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de septiembre 10 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "**LA MILAGROSA**", ubicado en el corregimiento de San Isidro, municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar; tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar , junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de El Carmen de Bolívar, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.742.020 expedida en el Municipio de El Carmen de Bolívar; en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el grupo familiar del solicitante, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las mujeres del núcleo familiar del solicitante, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle las priorice a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

PROTECCIÓN A LA RESTITUCIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio del Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar y a la Unidad para la Atención y Reparación Especial de las Víctimas, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que coordinen esfuerzos en la implementación del acompañamiento psicosocial a los(as) niños(as)/adolescentes beneficiarios del trámite de restitución.

SERVICIOS PÚBLICOS:

ORDENAR a la alcaldía municipal del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso al predio denominado "LA MILAGROSA" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de San Isidro, a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

CUARTA: A la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T) quien figura en el folio de matrícula como último propietario inscrito, En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió el Oficio CB 00697 de 10 de noviembre del 2017¹, en el que consta que consultado el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente la señora Luz Neida Tapia Díaz, se encuentra incluida como víctima de abandono, respecto del predio conocido como LA MILAGROSA, solicitado en Restitución².

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la solicitante, solicitó que se les asignara un representante judicial³, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente⁴.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto⁵ de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud de la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ. Mediante auto del 04 de Diciembre de 2017 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (113) y ss⁶. se ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por la ley debieron ser citados, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2018 Folios (173) y ss., se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

En diligencia de inspección judicial realizada el 04 de julio de la misma anualidad además de practicarse esta última, se recepcionó de oficio el testimonio del señor MARCIANA DÍAZ BARON, posteriormente mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, al no ser posible recepcionar las declaraciones que venía programadas en auto anterior, se ordenó reprogramar las mismas en distintas ocasiones debido a la inasistencia de las partes y las declarantes; hasta el día 20 de septiembre de 2018, en el cual se tomó la declaración de la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público

² Folio 105 del expediente.

³ Folio 104 del expediente.

⁴ Folio 107 del expediente.

⁵ Reparto realizado el 24 de noviembre del 2017.

⁶ Publicación realizada conforme se advierte a folio 137, 138, 139 y 140 del expediente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el dos (02) de abril de la misma anualidad. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (332) y ss. Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA de la solicitante señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 45.742.020, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, Igualmente, así mismo que al momento del desplazamiento la solicitante se encontraba explotando el predio La Milagrosa, y que la pérdida de contacto de la solicitante con su parcela de la cual derivaba su sustento y el de sus hijos conllevó a desmejorar sus condiciones de vida, quedando así demostrado el daño padecido.

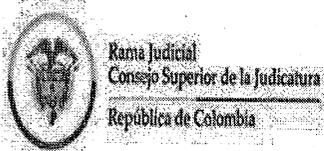
Afirmó que no existe duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se fundamentó la presente solicitud de restitución y formalización, el cual está suficientemente acreditado con las pruebas allegadas a la instancia judicial por la URT en su demanda, y las obtenidas en el trámite judicial, además también existe abundante literatura existente sobre los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en la zona de influencia de la Vereda Santo Domingo de Meza, Corregimiento San Isidro, Municipio El Carmen de Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, registros de prensa que permite concluir la existencias de hechos dañosos notorios y que generaron una grave afectación de los DD HH, obligándolos a los solicitantes al desplazamiento y abandono de los predios en donde vivían y de los cuales derivaban sus sustento.

Respecto al trámite judicial, indicó que el mismo fue adelantado sin opositores, dado que ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes. En cuanto al derecho a la defensa de los demás interesados, es decir terceros intervinientes afirmó que se oficiaron a las entidades correspondientes y se realizaron las publicaciones de que trata la Ley, por consiguiente concluyó, que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, señaló que luego de estudiar las pruebas documentales que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matricula Inmobiliaria, de informe Técnico Predial, la carta catastral y de las declaraciones obtenidas en el proceso, se puede concluir que el predio objeto de restitución tienen la calidad del bien baldío. Sostiene que la relación jurídica que tiene la solicitante Luz Neida Tapia Díaz con el predio, es la de OCUPANTE, quienes han explotado económicamente los predios desde que lo adquirieron por compra hecha a la señora TOMASA HERNÁNDEZ CASTILLO abuela de la solicitante, fecha en la que inició a explotar el predio económicamente. como dan cuenta las

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

declaraciones obtenidas en este proceso, la declaración de la solicitante rendida ante la URT Bolívar en etapa administrativa. Por lo que concluyó que, se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de la interesada, llegando a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, por ser víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTE sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "LA MILAGROSA", ubicado en la Vereda de Santo Domingo de Meza, Corregimiento San Isidro, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual previa las publicaciones y comunicaciones de ley, no se presentó, ni en la etapa administrativa, ni en la etapa judicial persona alguna con interés para oponerse a las pretensiones de la solicitante. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la circunscripción del Municipio de El Carmen de Bolívar, por lo que no existe limitación alguna para asumir el conocimiento de este asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "LA MILAGROSA", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35939, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país. Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de la señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁷.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁸. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"⁹.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

⁷ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁸ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"¹⁰

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"¹¹. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹².

¹⁰ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.

¹² Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹³.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

¹³ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁴.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁵.

.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar, tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁶

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las

¹⁴ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, regula el proceso de adjudicación, los presupuestos y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”* establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. (...)”*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Dispone:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar (...) (subrayas y negrillas nuestras)”

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opondan a la pretensión de la víctima*



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio". La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que "*son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.*"

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de El Carmen de Bolívar.**

Conforme a los documentos de contexto aportados con la demanda y el relato de contexto que fue incorporado a la misma, se indica que, de acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el **ELN**, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado - Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: 1-. Compañía Cimarrones, 2. Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, 3-. Compañía Che Guevara y 4-. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Río Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad. El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En lo que atañe específicamente a la “zona alta de El Carmen de Bolívar”, se tiene que este ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona alta de El Carmen de Bolívar, se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los paramilitares por el control del territorio. El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado de empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento.

En el año 1997 se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. Por todo lo anterior, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto.

Para el periodo 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes 35 y 37 de las FARC y las AUC.

Como consecuencia de lo anterior, se presentan una serie de hechos violentos en estas comunidades que generan luego el desplazamiento de estas hacia otras veredas vecinas o hacia las cabeceras municipales. Es así como se empiezan a desarrollar incursiones paramilitares en las cuales se generan homicidios, torturas y enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilleros. En la Zona Alta, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el período comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.

En este sentido se puede decir que el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, y su ejecución estuvo dada porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo Über Enrique Bánquez alias "Juancho dique" quien comandaba el bloque Héroes de los Montes de María, de las AUC, dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARC o el ELN, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, conductores bajaban a los de sus jeeps y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror.

De igual forma, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Pelufo, alias 'Cadena'. El objetivo de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María. En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el período comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.

Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda que se presenta una incursión paramilitar en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y terror en la población que con esta situación decide desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal, a continuación, narran los hechos de la siguiente manera:

"Inicia el día 9 de Marzo de 1999 por las horas de la noche en la vereda San Isidro donde el grupo paramilitar lleva a cabo la quema de un billar y el asesinato de dos personas en esta vereda; El día siguiente 10 de Marzo a las 5: 00 am, llegan los paramilitares al centro de la vereda Caracolí, donde los paramilitares colocan un retén, allí detienen a todas las personas que van pasando y durante ese tiempo las amenazan, intimidan y maltratan física y verbalmente; así mismo queman un carro y asesinan una persona que se encontraba allí pero que pertenecía a la vereda el Raizal, el cual manifiestan los campesinos no conocían. En este mismo momento, también se llevan algunas personas de la comunidad de Hondible. A las personas que están retenidas los paramilitares les manifiestan que no regresen por la vereda por 6 meses.

Después de estos hechos los paramilitares continúan saliendo por la vereda el Caracolí donde en el Punto conocido como el Coco asesinan a una persona y llegan al corregimiento de la Cansona la vía el Ojito, donde en el punto conocido como el Clavo, asesinan a dos personas los señores Pedro Niño Meza y Roberto Romero, quienes habían sido raptados en el retén y fueron asesinados dentro del carro conducido por un señor conocido como "Andrés Parranda" quien también iba a ser asesinado siendo obligado a conducir el vehículo hacia un abismo con los dos cadáveres, sin embargo salió ileso porque el carro se aguantó en un peñón y logro escapar porque en ese instante los paramilitares hacían parecer que se escondían del ejército.

Durante todo la Incursión Paramilitar estuvieron sobrevolando en la zona helicópteros del Ejército quienes no intervinieron para ayudar a la población, lo que manifiestan los llevo a pensar que los Paramilitares actuaban con la Fuerza Pública. El día 10 de marzo continúa la masacre paramilitar los cuales salen por la Vía de Ojito, cogiendo hacia abajo por la zona conocida como vía de la Zarza

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

llegando a las 5:45 am a una Finca llamada Santa Clara de Propiedad del Señor Vicente Cabarcas, donde se presenta un enfrentamiento entre los grupos guerrilleros y los paramilitares que duro dos días, iniciando el 11 de marzo hasta el día 12 marzo

Ahora bien, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Pelufo, alias 'Cadena'. Uno de los objetivos de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María. En la vereda guamanga también se realizó una masacre en la que *"Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias "*

En las cuales también se hizo evidente las incursiones paramilitares que buscaban acabar con el predominio guerrillero y hacer el control de la zona.

Las masacres anteriormente expuestas y los ataques a transportadores de la región terminaron por generar el desplazamiento masivo de la mayoría de la población de la zona alta en especial de las veredas Hondible y Saltones de Meza que se vio envuelta en una situación de miedo generalizada que conllevó al abandono de sus predios y de sus bienes. No obstante, los continuos enfrentamientos, torturas y homicidios, hubo resistencias al desplazamiento en muchas familias de estas comunidades, para el periodo que va entre 2005 y 2009 se da el retorno de las familias a los predios al presentarse más seguridad en la zona por la desmovilización de los grupos paramilitares y la muerte de alias "Martín Caballero".

✓ **CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁷

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁸

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 1999 hubo diversos enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, lo cual hizo que en la zona se dieran desplazamientos masivos y que la solicitante junto a su familia se desplazara a la ciudad de Cartagena a causa del conflicto y las presiones de los grupos armados al margen de la ley.

Sobre el particular la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ¹⁹, en declaración rendida el 20 de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente, en relación al desplazamiento:

“(…) nosotros cuando salimos, salimos fue por la violencia (..) en el 99; ósea porque la guerrilla, ósea todo el mundo estábamos saliendo por que estaban matando mucha gente y se metía el ejército, se metía la guerrilla y nosotros no sabíamos que hacer y como teníamos esos hijos chiquitos y ya mataban mucha gente delante de los niños y de nosotros mismos, ya a nosotros nos tocó salir”.

Así mismo en el testimonio rendido por señora MARCIANA CECILIA DÍAZ VARON, en relación a los hechos de violencia, indicó:

“Ella salió un año antes del 2000 (...) hasta el mismo gobierno nos echaba porque llegaban muy furiosos, después se metió la guerrilla y también asesinó a varias personas y allí iba el temor y el miedo, después los paracos y la misma todos los que venían eran contra nosotros, cuando ya vimos que ya iban procediendo contra personas sanas que uno los conocía que

¹⁷Sentencia C-099 de 2013

¹⁸Sentencia C- 099 de 2013

¹⁹Declaración en CD, pagina 276bis, cuaderno No. 2.



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

sabíamos que no estaban metidos en el conflicto entonces atendimos también todos irnos en el 2000”.

Lo antes mencionado se sustenta además en el informe técnico de recolección de pruebas sociales²⁰, declaración jurada de la señora Vianis Judith Salgado Tapia²¹ y la declaración jurada de la señora Lucely Hernández Salgado²².

Con base en lo anterior y dada que las declaraciones anotadas, ofrecen al despacho certeza y credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado.

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente: La señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**, se encuentran incluida en el RUV²³ como víctima directa, desde el 05 de febrero del año 2001, por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2001 junto con su núcleo familiar.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

- Predio “**LA MILAGROSA**”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA MILAGROSA	062-35939	0 Ha + 517 mts²	4 Ha + 328 mts²	132440003000000 03035400000

Se observa en los Informes Técnicos Prediales levantados²⁴, que el predio “**LA MILAGROSA**”, objeto de restitución, se encuentran ubicado en el Corregimiento de San Isidro, municipio de El

²⁰ Folio 39 y ss Cuaderno N° 1.

²¹ Folio 44 cuaderno N° 1

²² Folios 46 Cuaderno N° 1.

²³ Folio 42 y ss

²⁴ Ver a folios 101-102

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se realizó diligencia de inspección judicial el día 04 de julio de 2018, en la que, con el acompañamiento del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación del predio y la coincidencia entre el área pretendida y explotada por la solicitante, la consignada en la demanda y el objeto de inspección. Pudo establecerse la distancia, se descartó la presencia de terceras personas en el predio, estado de conservación, mejoras y su destinación económica.

Se visitó el predio "LA MILAGROSA" donde se probó que el mismo no está delimitado, no hay cercas, se encuentra abandonado, enmontado, parcialmente limpio, no se evidenciaron cultivos ni árboles frutales, no hay presencia alguna de personas distintas a los solicitantes y no hay mejoras construidas. También se encuentra en el expediente informe de comunicación en el predio a folios 60 a 63, informe técnico de georreferenciación del predio en campo a folios 48 a 50 e Informe técnico predial a folios 101 al 102.

A partir de lo anterior, se obtuvo certeza sobre la ubicación del predio y su existencia, pues se encuentra debidamente Georreferenciados y dicha verificación se realizó con la ayuda del experto del área catastral de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LA MILAGROSA" en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35939, cuya apertura se dio el 28 de octubre del 2016 por solicitud que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras²⁵.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que de las pruebas que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria (fl 100), el informe Técnico Predial y las cartas catastrales, en el que no se advierte antecedente registral, ni titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 225 al 232 del expediente y en el que sostuvo que "**NO existen en curso procedimiento administrativos de adjudicación de predios**", adicional a ello frente a la solicitante, se evidenció por parte de la ANT que "**NO cursa proceso administrativo alguno en lo que respecta a la entidad.**" Y que revisados los documentos que soportan el predio, se trata de un bien presuntamente Baldío cuya competencia de adjudicación reaaría sobre ellos como autoridad competente.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH²⁶, manifiesta que sobre dicha área en la actualidad, no tienen suscritos contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 158 -161 del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área natural protegida. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien fiscal adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

²⁵ Ver folios 100 del expediente.

²⁶ Ver folio 143-149

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Se encuentra en la demanda, que los hechos que se relatan en la misma, hacen referencia a la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, desde la compra que hiciera está a su abuela la señora Tomasa Hernández Cantillo.

Ahora para efectos de constatar cuando inicia el vínculo de la solicitante con el predio "LA MILAGROSA" que aquí se reclama, nos remitimos a la declaración rendida por la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, en la que expresó:

"nosotros se lo compramos a mi mamá que me crío que es mi abuelita y eso era un pedazo grandísimo así, como por aquí va la calle y eso llega casi al final del arroyo"; en relación a la pregunta sobre como fue el proceso de compra del predio dijo: "(..) nosotros criamos unos cerdos y nosotros los vendimos, vendimos uno grande que teníamos y se lo compramos a ella."

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 4.1.1 LA CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN, y los supuestos fácticos de la solicitante LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, en relación con el predio "LA MILAGROSA", ubicado en el corregimiento de San Isidro, municipio de El Carmen de Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de ocupante, pues aun antes del desplazamiento donde tenía siembras de mamón, mango, berenjena y otros cultivos, y que fue de hecho en dicho predio de donde debió partir para evitar su muerte a mano de los insurgentes, debiendo abandonar el predio por los hechos de violencia acaecidos en el municipio. En la actualidad no vive ni explota el predio, toda vez que tiene una incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las pruebas recaudadas en la etapa administrativa como las declaraciones de las señoras Vianis Judith Salgado Tapia²⁷ y Lucely Hernández Salgado²⁸ y la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas de la solicitante²⁹; considera el despacho que atendiendo a los principios de buena fe y a la flexibilización de la carga de la prueba exigible a las víctimas que consagra el proceso especial de restitución de tierras en los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 y a la condición especial de la solicitante al ser mujer, y madre cabeza de hogar, queda claro para el juzgado que la compra y consecuente explotación se había realizado con anterioridad a la fecha del desplazamiento forzado.

Recordemos, además, que las pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en el curso de la etapa administrativa se presumen fidedignas de conformidad con el inciso último del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo antes expuesto, se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de explotación en el predio donde Vivian y del que derivaban su sustento. Obsérvese que aun cuando la víctima no ha retornado al predio y posee una condición especial de salud, conforme quedó evidenciado en el plenario, nada impide para que el restablecimiento de sus derechos se realice a través de los demás miembros de su núcleo familiar,

²⁷ Folio 44 del expediente.

²⁸ Folio 46 del expediente

²⁹ Folio 30-36 del expediente

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

en particular parte de sus hijos, quienes, según su dicho en declaración surtida ante este despacho judicial, tienen voluntad de retorno.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por el solicitante, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, como el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y registro (folios 301-303) en la que se indica: que la señora LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ, tiene a su nombre un bien inmueble urbano en el municipio de Cartagena otorgado a través de escritura N° 1069 del 10 de diciembre de 2002 en la Notaria Cuarta de esa ciudad, *producto de un subsidio de vivienda urbana que le fue otorgado*. De igual modo a folio 325 reposa informe de la DIAN en el que indica que a la solicitante *“no le aparece reporte de declaración de impuestos presentadas en esta Dirección Seccional”*.

A partir de lo anterior se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales, de la inspección judicial realizada en el predio, y los documentos recaudados en el trámite del proceso dan cuenta de las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas. No obstante, deberá al momento de realizarse a la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto, sin embargo, conforme a lo que reposa en el plenario nada indica que supere tal patrimonio.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que la reclamante posee la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por la solicitante exclusivamente con su núcleo familiar, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes y cuando ocurrió su desplazamiento, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y la solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 1999, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que se desplazó la solicitante luego de las continuas amenazas de los grupos insurgentes y los homicidios acaecidos en la zona, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que las declaraciones recepcionadas a la solicitante coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio “LA MILAGROSA”, pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.³⁰ Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de mujer y desplazada de la solicitante. Así lo había

³⁰ Ver folio 99

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas³¹.

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos³².

³¹ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

³² Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional...Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral³³.

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”³⁴*, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido se tomó declaración el 04 de julio de 2018, a la señora MARCELINA DÍAZ VARON, quien manifestó ser conocedor de los hechos y sin duda alguna ha dado fe de la violencia que afectó a la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, cultivos, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento. Coincidiendo en decir, que la solicitante se desplazó junto con sus hijos debido a las continuas amenazas de la

³³ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

guerrilla y a los múltiples homicidios, además de conocer por la situación y necesidades que estaban pasando con ocasión de los hechos.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, desde el año 1999, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ella, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que la solicitante demuestre la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma³⁵. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumplió con dicho requisito, ya que según su dicho en el predio “LA MILAGROSA”, se cultivó *“nosotros ahí sembrábamos mamon, mango, sembrábamos berenjena”*, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que la solicitante es propietario o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se demostró a través de la consulta aportada

³⁵<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

por el apoderado de la misma y por el informe suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro tal y como se referenció en líneas que anteceden.

Empero lo anterior, en la declaración rendida por la señora Luz Neida, al momento de preguntarle si había recibido subsidio de vivienda por parte del estado, ella expresó "*si, (...) una vivienda en San José de los Campanos*", esta manifestación se complementa con el informe presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo dicho bien tiene la calidad de ser un inmueble urbano, toda vez que se encuentra ubicado en el casco urbano de la ciudad de Cartagena; por lo que tal requisito debe verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará, toda vez, que se debe tener en cuenta si el inmueble supera los 250 smlmv.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que la solicitante hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "**LA MILAGROSA**" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar– Bolívar, de 35 a 48 hectáreas³⁶, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **517 mts²**, es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de

³⁶ "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas."

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: *“será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así³⁷:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”
(negritas nuestras)

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 014 de 1995 a través del cual se establecieron las excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Incluyendo como tal aquellas, que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios, en cuyo caso el área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965 y entre otras cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, circunstancias que se configuran en el caso concreto y que permiten aplicar la excepción para ordenar la adjudicación de un área inferior a una UAF, por hallarse inmersa tal situación dentro de las contempladas por la disposición.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio “LA MILAGROSA”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35939, y referencia catastral No. 13244000300000003035400000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del peticionario, es decir a la señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o

³⁷ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ El predio "LA MILAGROSA" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 26 de diciembre de 2017, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio.
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, que ofrecieron suficiente credibilidad, que otorgan elementos de juicio para decidir y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**.
Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de la solicitante, sin perjuicio de las verificaciones que deba hacer antes de adjudicar.

Ha indicado la Corte Constitucional que *la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

consERVE el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de la reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo, toda vez que se trata de una mujer que ha manifestado tener una condición especial de salud, al igual que una de sus hijas.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, la señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**, identificada con C.C. No. 45.742.020 y su núcleo familiar respecto del el predio que a continuación se relaciona:

- Predio "LA MILAGROSA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA MILAGROSA	062-35939	0 Ha + 517 mts ²	4 Ha + 328 mts ²	13244000300000003 035400000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA MILAGROSA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 158111 en línea recta en dirección NorOste hasta llegar al punto 158113 con el predio de la señora Justa Muñoz con una longitud de 54,14 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 158113 en línea recta en dirección SurOste hasta llegar al punto 158110 con el predio del señor Alberto Díaz con una longitud de 11,9 m.

SUR: Partiendo desde el punto 158110 en línea recta en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 158112 con el predio de la señora Tomasa Muñoz con una longitud de 51,24 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 158112 en línea recta en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 158111 con el Arroyo Santo Domingo de Meza con una longitud de 13,24 m.

Cuadro de Coordenadas:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
158110	1575586,536	864122,7269	9° 47' 57,905" N	75° 18' 57,512" W
158111	1575581,999	864061,6819	9° 47' 57,750" N	75° 18' 59,514" W
158112	1575674,865	864072,8334	9° 47' 57,519" N	75° 18' 59,147" W
158113	1575694,895	864114,261	9° 47' 58,176" N	75° 18' 57,790" W

SEGUNDO: Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos la señora **LUZ NEIDA TAPIA DÍAZ**, identificada con C.C. No. 45.742.020, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, conforme lo indicado en el numeral anterior y previa verificación de los presupuestos de ley.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial. Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a:

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres.

NOVENO: ORDENAR A FIDUAGRARIA, reconocer, otorgar y ejecutar **de ser procedente** a favor de la beneficiaria con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación al predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se les restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a la solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00089-00

dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

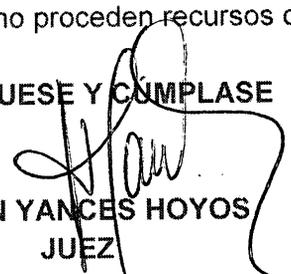
DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes.

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN YANCES HOYOS
JUEZ